

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ESPECIAL INSTAURADO EN CONTRA DEL CIUDADANO ENRIQUE ALFARO RAMÍREZ Y DEL PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO CIUDADANO, CON MOTIVO DE LA DENUNCIA DE HECHOS PRESENTADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, RADICADA BAJO NÚMERO DE EXPEDIENTE PSE-QUEJA-170/2012.**

Guadalajara, Jalisco; a veintinueve de agosto de dos mil doce.

Visto para resolver la denuncia de hechos que formula el licenciado Benjamín Guerrero Cordero, apoderado general judicial para pleitos y cobranzas del Partido Revolucionario Institucional; por hechos que considera violatorios de la normatividad electoral vigente del estado de Jalisco; consistentes en la colocación de propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano de la población de Tala Jalisco, cuya realización atribuye directamente al ciudadano Enrique Alfaro Ramírez e indirectamente al partido político Movimiento Ciudadano, al tenor de los siguientes,

**RESULTANDOS:**

**Antecedentes del año 2012.**

**1º. Presentación de la denuncia.** El veintiuno de junio, a las veintidós horas con treinta y tres minutos, fue presentado en la Oficialía de Partes, el escrito signado por el licenciado Benjamín Guerrero Cordero, en su carácter de apoderado general judicial para pleitos y cobranzas del Partido Revolucionario Institucional, registrado con el número de folio 006875, mediante el cual hace del conocimiento hechos que considera contravienen la normatividad electoral local vigente en el estado de Jalisco, cuya realización la atribuye directamente al ciudadano Enrique Alfaro Ramírez, candidato a Gobernador del estado de Jalisco; e indirectamente al partido político Movimiento Ciudadano.

**2°. Acuerdo de radicación.** Con fecha veintidós de junio, se dictó acuerdo administrativo mediante el cual se recibió el escrito señalado en el párrafo que antecede, mismo que se radicó con el número de expediente PSE-QUEJA-170/2012, habiéndose decretado la realización de la inspección de los lugares en que, a decir del quejoso, se encuentra la propaganda electoral denunciada, asimismo, se ordenó levantar el acta circunstanciada correspondiente en la que se hiciera constar las circunstancias de tiempo, modo y lugar.

**3°. Admisión a trámite.** En la misma fecha en que fue radicado el escrito de queja, el Secretario Ejecutivo dictó acuerdo en el que admitió a trámite la denuncia de hechos en comento y ordenó emplazar a las partes en los términos que para tal efecto prevé el 472, párrafo 8 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

**4°. Diligencia de verificación.** El día veintitrés de junio, personal de la Dirección Jurídica se constituyó en los lugares en que a decir del partido político quejoso se encuentra la propaganda denunciada, habiéndose levantado el acta circunstanciada en la que se hizo constar las circunstancias de modo, tiempo y lugar.

**5°. Emplazamiento.** El día treinta de junio, se emplazó a las partes al procedimiento administrativo sancionador especial, según se desprende de los acuses de recibo de los oficios 5005/2012, 5006/2012 y 5007/2012 de Secretaría Ejecutiva, así como de las actas de emplazamiento respectivas.

**6°. Audiencia de pruebas y alegatos.** El diez de julio a las 10:00 horas, tuvo verificativo la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos. En el desarrollo de dicha audiencia los interesados realizaron las manifestaciones que consideraron convenientes, se admitieron y desahogaron aquellas pruebas que se aportaron y se encontraron ajustadas a los supuestos previstos en el procedimiento administrativo sancionador especial, se formularon los alegatos correspondientes que estimaron adecuados para su defensa y se reservaron las actuaciones para emitir el proyecto de resolución correspondiente.

Así, en virtud de que se ha desahogado en sus términos el procedimiento sancionador especial previsto en los artículos 471, párrafo 1, fracción III; 472, párrafos 3 y 8 y 473 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, se procede a formular el proyecto de resolución, por lo que,

**CONSIDERANDO:**

**I. Atribuciones del Consejo General.** De conformidad a lo dispuesto por los artículos 12, fracción I de la Constitución Política del Estado de Jalisco y 120 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar que los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, equidad y objetividad guíen todas las actividades del instituto.

**II. Facultad de conocer de infracciones e imponer sanciones.** De acuerdo a lo dispuesto por la fracción XXII del párrafo 1 del artículo 134 del ordenamiento legal antes mencionado, es atribución del Consejo General de este organismo electoral, el conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en la legislación de la materia.

**III. Trámite.** Conforme al contenido de los artículos 143, párrafo 2, fracción XXXIV; y 460, párrafo 1, fracción III del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, la Secretaría Ejecutiva, entre otros órganos, es competente para la tramitación de los procedimientos sancionadores.

**IV. Procedencia.** Dentro de los procesos electorales, los partidos políticos y los ciudadanos tienen derecho a presentar quejas o denuncias a efecto de que se instruya el procedimiento sancionador especial por conductas que presuntamente incumplan con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 116 Bis de la Constitución local; contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos; o, constituyan actos anticipados de precampaña o campaña. Lo anterior de conformidad a lo establecido con el artículo 471 del ordenamiento legal antes citado.

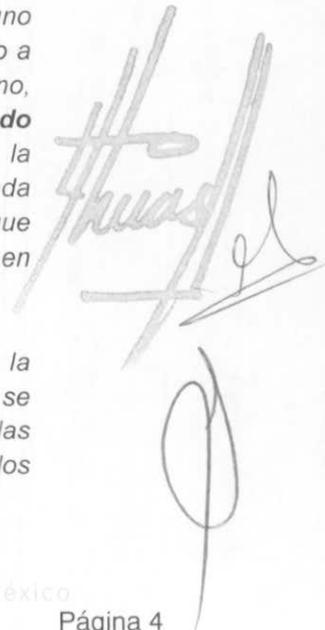
**V. Contenido del escrito de denuncia.** Tal como se señaló en el resultando 1º, el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su apoderado, presentó escrito mediante el cual denuncia la probable comisión de conductas que a su consideración contravienen las normas sobre la propaganda electoral, cuya realización la atribuye directamente al ciudadano Enrique Alfaro Ramírez, candidato a Gobernador del estado de Jalisco; e indirectamente al partido político Movimiento Ciudadano, sustentando la denuncia en las siguientes manifestaciones:

**"HECHOS:**

1.- Es el caso que nos hemos percatado que en los postes, uno de la Comisión Federal de Electricidad y el otro de Teléfonos de México, que se encuentran afuera de las fincas marcadas con los números 39 treinta y nueve y 50 cincuenta de la calle Herrera y Cairo, en la municipalidad de Tala, Jalisco, de los mismos pende una pancarta de aproximadamente 3 tres metros, de largo, por 1.5 uno punto cinco metros, de ancho, de la que se desprende la leyenda siguiente: **"BARRIO UNIDO TALA, APOYA A ENRIQUE ALFARO"**, la cual es de color blanco y contiene letras rojas y otras de color amarillo, con un símbolo en círculo y por debajo dice: **"BARRIO UNIDO"**, misma propaganda electoral a favor del candidato al Gobierno del Estado de Jalisco, el C. Enrique Alfaro, colocada por si o por interpósita persona, misma que fue colocada en equipamiento urbano.

2.- Así mismo nos percatamos que en los postes, uno de la Comisión Federal de Electricidad y el otro de Teléfonos de México, que se encuentran afuera de la finca marcada con el número 27 - A veintisiete guión letra A de la calle Herrera y Cairo, en la municipalidad de Tala, Jalisco, de los mismos pende una pancarta de aproximadamente 3 tres metros, de largo, por 1.5 uno punto cinco metros, de ancho, de la que se observa la imagen del candidato a gobernador Enrique Alfaro Ramírez, por el Partido Movimiento Ciudadano, además de qué se desprende la leyenda siguiente: **"Queremos un estado seguro para el país cueste lo que cueste, en realidad no cuesta tanto"**, la cual es de color blanco y contiene letras negras y naranjas, misma propaganda electoral á favor del candidato al Gobierno del Estado de Jalisco, el C. Enrique Alfaro, colocada por si o por interpósita persona, misma que fue colocada en equipamiento urbano.

3.- Es el caso que nos hemos percatado que en los postes, uno de la Comisión Federal de Electricidad y el otro de Teléfonos de México, que se encuentran afuera de las finca que se encuentra en las confluencias de las calle Hidalgo y Ramón Corona, en la municipalidad de Tala, Jalisco, de los



mismos pende una pancarta de aproximadamente 3 tres metros, de largo, por 15 uno punto cinco metros, de ancho, de la que se desprende la leyenda siguiente. **"BARRIO UNIDO TALA, APOYA A ENRIQUE ALFARO"**, la cual es de color blanco y contiene letras rojas y otras de color amarillo, con un símbolo en circulo y por debajo dice: **"BARRIO UNIDO"**, misma propaganda electoral a favor del candidato al Gobierno del Estado de Jalisco, el C. Enrique Alfaro, colocada por si o por interpósita persona, misma que fue colocada en equipamiento urbano.

Estos actos contravienen las disposiciones Constitucionales y leyes reglamentarias, en virtud de lo siguiente:

Los artículos 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece:

**Artículo 41.** El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

.....  
.....  
.....

**IV.** La ley establecerá los plazos para la realización de los procesos partidistas de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para las precampañas y las campañas electorales.

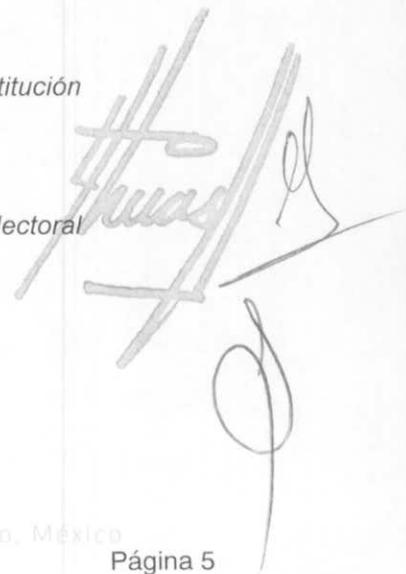
**Artículo 116.** El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

...

**IV.** Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:

...



- m) Se fijen las causales de nulidad de las elecciones de gobernador, diputados locales y ayuntamientos, así como los plazos convenientes para el desahogo de todas las instancias impugnativas, tomando en cuenta el principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales, y*
- n) Se tipifiquen los delitos y determinen las faltas en materia electoral, así como las sanciones que por ellos deban imponerse.*

Por su parte, al artículo 13 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, señala:

**Artículo 13.-** Los partidos políticos son entidades de interés público. Tienen como finalidad promover la organización y participación de los ciudadanos en la vida política y permitir el acceso de éstos, a la integración de los órganos de representación estatal y municipal.

...

*I. Los partidos políticos con registro gozarán de personalidad jurídica para todos los efectos legales. Deberán respetar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y las leyes que de ellas emanen;*

...

*VIII. La ley fijará las reglas para las precampañas y campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan.*

Por su parte, el artículo 134, fracciones XXIII, LI, LII y LIII del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, señala:

**Artículo 134.**

1. El Consejo General tiene las siguientes atribuciones:

...

...

*XXII. Conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en este Código;*

...

...



*LI. Vigilar el cumplimiento de esta legislación y las disposiciones que con base en ella se dicten;*

*LII. Dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las anteriores atribuciones y las demás señaladas en este Código; y*

*LIII. Las demás que le sean conferidas por este ordenamiento legal y demás leyes aplicables.*

*Por su parte, los artículos 446, punto 1, fracciones I y III, 447, fracciones XIV y XVI, 449, fracciones VI y VIII, y 450, punto 1, fracción II, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, señalan:*

**Artículo 446.**

*1. Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en este Código:*

*VI. El incumplimiento de las obligaciones establecidas por el presente Código en el artículo 263 la fracción VI del párrafo 1 en materia de retiro y borrado de propaganda electoral;(sic)*

*VIII. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código. (sic)*

**Artículo 447.**

*1. Constituyen infracciones de los partidos políticos al presente Código:*

*XIV. El incumplimiento a su responsabilidad solidaria, de las obligaciones establecidas por el presente Código en el artículo 263 la fracción VI del párrafo 1 en materia de retiro y borrado de propaganda electoral de sus candidatos;*

*XVI. La comisión de cualquiera otra falta de las previstas en este Código.*

**Artículo 449.**

*1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular al presente Código:*

*I. La realización de actos anticipados de precampaña o campaña;*

...



VI. El incumplimiento de las obligaciones establecidas por el presente Código en el artículo 263 la fracción VI del párrafo 1 en materia de retiro y borrado de propaganda electoral;

VIII. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.

**Artículo 450.**

1. Constituyen infracciones de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a partidos políticos, así como de las personas físicas o morales, al presente Código:

II. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.

De lo anterior, se desprende que la conducta desplegada por el candidato al Gobierno del Estado de Jalisco por el Partido Movimiento Ciudadano al poner los anuncio materia de la denuncia, mismo que afecta la vida de la institución a la que represento, así como, a la próxima elección constitucional, ya que la conducta denunciada vulnera flagrantemente, tanto, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la propia del Estado de Jalisco, así como la Ley Electoral del Estado de Jalisco, esto es, en virtud de están fijada la propaganda en equipamiento urbano y por lo tanto causa un daño que se traduce en la ventaja de la próxima elección constitucional.

Al ser considerada una violación a la Constitución Política del Estado y configurarse diversas infracciones a lo estipulado por la Normatividad Electoral del Estado, la violación a la ley comicial, ésta conducta se deberá sancionar en términos del artículo 458 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

Por tanto, solicito a esta autoridad la investigación de los hechos denunciados, con fundamento en los artículos 465 y 472 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, y por la similitud del asunto aquí planteado en la tesis de jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral cuyo rubro y texto es el siguiente:

**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL PARA LA ATENCIÓN DE QUEJAS SOBRE EL ORIGEN Y LA APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL**

**FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ES ESENCIALMENTE INQUISITIVO. — (Se transcribe)**

La tesis de referencia, tiene por objeto, evidentemente, que la autoridad conozca de manera plena la verdad sobre los hechos sometidos a su potestad, con el fin de lograr la tutela efectiva del régimen jurídico electoral, el cual está integrado por normas de orden público y observancia general, tal como lo dispone el artículo 1 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

Al respecto, la Sala Superior también ha considerado en diversas ejecutorias que atento al carácter preponderante, inquisitivo o inquisitorio del procedimiento administrativo sancionador electoral, la investigación que implemente el órgano, deberá dirigirse, prima facie, a corroborar los indicios que se desprenden (por leves que sean), de los elementos de prueba aportados por los denunciantes, lo cual implica que la autoridad instructora cumpla su obligación de allegarse las pruebas idóneas y necesarias para verificarlos o desvanecerlos.

De tal suerte, expreso el motivo por el cual el instituto político que represento se inconforma, dado que como se corrobora con las pruebas que se aportan a la presente queda debidamente demostrada la conducta esgrimida en contra de mi representado, realizadas por los hoy denunciados, lo anterior para influir en la equidad de la próxima contienda electoral.

Sirve de apoyo a lo anterior, la ratio essendi de los criterios de jurisprudencia sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que aparecen publicadas en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, tomo de jurisprudencia, cuyo rubro y contenido son del tenor siguiente: **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, y a la voz AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE I=N CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.**

Además, con los datos proporcionados en donde ocurren las anomalías detectadas y que sé hacen de su conocimiento, se ofrecen indicios suficientes para que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, **indague sobre los hechos reportados**, pues al cumplir con sus obligaciones encomendadas por el legislador, la autoridad administrativa en materia electoral cumplirá con la facultad dirigida a conocer la verdad sobre los hechos sometidos a su potestad, pues con ello se logrará la tutela efectiva del régimen jurídico electoral, y en su oportunidad la aplicación de sanciones correspondientes.

Es aplicable, por analogía, el criterio contenido en la tesis de jurisprudencia sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que aparece publicada en la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, tomo de jurisprudencia, cuyo rubro y contenido al tenor de la voz siguiente: **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL IFE TIENE FACULTADES INVESTIGADORAS Y DEBE EJERCERLAS CUANDO EXISTAN INDICIOS DE POSIBLES FALTAS.**

Por las razones antes expresadas, es que debe ser estudiada la denuncia planteada al existir las causas de pedir por las cuales ha de ser estudiada en el fondo la inconformidad planteada.

Lo sostenido se estima es acorde con el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis relevante cuyo rubro y texto son:

**FACULTADES EXPLÍCITAS E IMPLÍCITAS DEL CONSEJO GENERAL, DEBEN ESTAR ENCAMINADAS A CUMPLIR CON LOS FINES PARA LOS CUALES FUE CREADO EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.—** (Se transcribe)

En mérito de lo anterior, y en virtud de que **el candidato al Gobierno del Estado de Jalisco el C. Enrique Alfaro, del Partido Movimiento Ciudadano, con la complacencia del partido antes señalado**, mediante la propaganda que ha quedado debidamente señalada y su ubicación, en la exposición de motivos, que para tal efecto se me tenga por reproducidos los datos antes señalados y se inserten como si a la letra se pusieran, dicha propaganda incide en la equidad de la próxima contienda electoral; **por ser violatoria de la Legislación Electoral al proyectarse en equipamiento carretero**. Es por ello, que se procede a denunciar, por las referidas infracciones, a efecto que de conformidad a lo dispuesto por el Código Electoral y de Partí de Jalisco, **se dicten las medidas cautelares inmediatas y necesarias para suspender los actos denunciados y se aplique a los responsables, las sanciones que en derecho corresponden, en virtud de lo anterior se deberá ordenar el retiro de los promocionales denunciados.**

Ahora bien, y a efecto de que se valoren al momento de resolver el asunto, se ofrecen las siguientes

...

*A efecto de impedir el ocultamiento de pruebas y para allegarse de elementos probatorios adicionales que pudieren aportar más elementos para el presente procedimiento, se solicita que este Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, ordene se realicen las diligencias necesarias para investigar los hechos aquí denunciados y en su momento sean remitidas como prueba conjuntamente con el presente escrito a la Secretaría y demás órganos concernientes de la presente denuncia.*

...

En la etapa de resumen de los hechos y relación de pruebas, de la audiencia de pruebas y alegatos, el apoderado del partido político quejoso, manifestó lo siguiente:

*"En mi carácter de apoderado del partido actor se me tenga ratificando en todas y cada una de sus partes el escrito denuncia presentado por el abogado Benjamín Guerrero Cordero, mismo que consta de catorce fojas escritas por uno solo de su lados, mismo que fue presentado mediante la Oficialía de Partes y recibido con el número de folio 6875, que así mismo se me tenga haciendo mía y se me tenga por reproducida como si a letra se insertare en todas y cada una de sus partes, así mismo se me tenga ofreciendo las pruebas que de este mismo documento se desprenden como son dos documentales públicas, consistente por diversas escrituras públicas, así como una prueba técnica consistente en seis fotografías de las que se desprende las violaciones cometidas por el C. Enrique Alfaro y el partido Movimiento Ciudadano y que así mismo se deberá de tomar en cuenta y consideración el acta de inspección ordenada dentro del presente sumario, que es todo lo que tengo que manifestar."*

En la etapa de alegatos, el apoderado del quejoso Partido Revolucionario Institucional, argumentó:

*"En vía de alegatos se me tenga manifestando que con las pruebas aportadas se dan los elementos de modo, tiempo y lugar, ya que la propaganda denunciada está colocada en equipamiento urbano en un lugar específico, tal y como se desprende de la queja correspondiente, así como también que fue colocada dentro del periodo electoral, señalado por este Instituto Electoral, y que de la misma se desprende propaganda en apoyo al candidato denunciado, el C. Enrique Alfaro, así mismo que de la propaganda da denunciada está plenamente identificada y probada mediante el instrumento notarial y con las respectivas fotografías o prueba técnica, de las que se desprende que las tres fotografías corresponden a un mismo lugar de los hechos, la tercera y cuarta,*

*conforme a la aparición del instrumento notarial, corresponden a un segundo lugar, y la sexta y última corresponde a un diverso lugar, y que en ese mismo orden fueron señaladas en el instrumento notarial y en la queja de referencia, sin que sea óbice hacer el señalamiento de que tanto el candidato como el partido denunciado tienen la obligación de vigilar de que sus simpatizantes y/o militantes realicen o promuevan la candidatura de forma y términos que lo establece la ley electoral y que así mismo la propaganda que proyecten no sea violatoria de la normatividad electoral, y que al haber realizado, los militantes y simpatizantes, tanto del partido como del candidato, violaciones a la ley comicial es porque se les deberá de sancionar acorde a la ley violada, que es todo lo que tengo que manifestar."*

**VI. Contestación de la denuncia.** En la audiencia de pruebas y alegatos, el denunciado **Enrique Alfaro Ramírez**, por conducto de su apoderado, al dar respuesta a las imputaciones formuladas por el quejoso, en forma verbal manifestó:

*"Negamos categóricamente los hechos atribuidos por el denunciante en contra de mi representado, ya que ni militantes, ni simpatizantes, ni el partido que lo postula han realizado los actos señalados por el denunciante.-----  
Primeramente y sin otorgarle reconocimiento alguno a la testimonial presentada ante fedatario público por parte del denunciante se encuentran diversos errores como lo son: a) Al señalar sobre la supuesta propaganda que señalan los testigos, esto es, en la finca marcada con el número 27-A, en este punto no señala la hora en la que supuestamente observaron tal propaganda. Esto conlleva a concluir que no reúne los requisitos establecidos por la ley electoral en cuanto a modo, tiempo y lugar. b) Continuando con esa propaganda en el lugar referido en el inciso que antecede y de acuerdo con las dos fotografías que anexa, mismas que se encuentra doblada y por ende no alcanza a percibirse en su totalidad lo expresado en dicha manta, lo cual conlleva a que el dicho de los testigos ante el fedatario es irreal, no expresando como ya se dijo ante el notario la verdad de lo que supuestamente observaron. c) Respecto a las cinco primeras fotografías que acompaña éstas pueden parecer un montaje, toda vez que si se observan los automóviles en todas ellas aparecen dos automóviles en específico, el primero de ellos un automóvil sedan con una calcomanía que al parecer dice: "Cool Gaby" y delante de este automotor se encuentra otro diverso, siendo este una camioneta tipo "estacas".-----  
Por otra parte, es importante mencionar que la tipografía e imagen, escapa de todo slogan del mensaje o publicidad que se utilizó para la campaña del Enrique Alfaro Ramírez.-----  
No obstante, lo antes señalado acudimos a los lugares a verificar el supuesto dicho del quejoso y en los lugares no existe propaganda alguna y mucho*

menos con las pancartas que señala el denunciante.-----  
Por todo lo anterior, deberá ésta H. Autoridad desechar la denuncia presentada en contra de mi representado, toda vez que solamente acompañó un apueba testimonial ante fedatario y la misma no fue adminiculada con alguna otra prueba que constante su dicho. Así mismo, en estos momentos se objeta la prueba documental señalada en su punto número 2, de su escrito y como consecuencia la prueba señalada bajo punto número 3 como técnica. No obstante se insiste que ni el denunciado, ni el partido, ni simpatizantes y ni militantes han realizado los actos denunciados por el quejoso, que es todo lo que tengo que manifestar.”

El apoderado del denunciado Enrique Alfaro Ramírez, en la etapa de alegatos de la referida audiencia, señaló:

“En nombre de mi representado refiero lo siguiente: no obstante el denunciante presenta las fotografías como prueba diversa, esta es parte del testimonio de la escritura pública, tal y como se advierte de la propia redacción, así como del sello del Notario, lo cual es una sola, todo ello viene a colación porque el denunciante pudiere estar presentado prueba diversa a fin de según ellos mostrar mayor número de pruebas, pero esto al ser solamente una, no causa prueba plena, lo máximo que pudiese alcanzar sería como prueba indiciaria.--- Como ya se mencionó al momento de contestar la denuncia, deberá revisarse y analizar detalladamente las fotografías, ya que además deberá observarse un poste que aparece al lado derecho, misma que se repite en las fotos número 1, 3, 4 y 5, el cual aparece el mismo poste con un alambre enrollado o cuerda, con lo que se desprende la posibilidad de ser fotomontaje a fin de dañar a mi representado y al partido que lo postula. Así mismo, reiteramos que en el supuesto caso y sin conceder reconocimiento alguno estas mantas supuestas no fueron puestas, ni mucho menos elaboradas por militantes ni simpatizantes de mi representado ni del partido. Por tal motivo, se solicita en su oportunidad se deseche la queja por no haberse demostrado fehacientemente los actos que señala en su denuncia, que es todo lo que tengo que manifestar.”

El Representante del denunciado partido político **Movimiento Ciudadano**, al dar respuesta a las imputaciones formuladas por el quejoso, manifestó:

“Primeramente, hacemos nuestros los argumentos presentados por el licenciado Raúl González Vargas, apoderado del candidato Enrique Alfaro Ramírez y simplemente señalar los tres aspectos que me parecen más importantes en ese sentido. El primero de ellos, que en la fe de hechos presentada por el Notario número 1 del municipio de Tala, licenciado Eleno Vega Guerrero ha de quedar en claro que el Notario simplemente transcribe el dicho de dos supuestos testigos que se presentan ante él para manifestar

*algunos hechos y no es algo que al Notario le conste. En segundo lugar habrá de darse cuenta que los manifestantes ante el Notario prácticamente expresan lo mismo en los tres testimonios señalando que la supuesta propaganda en todos los casos está sostenido de un poste de concreto y en la acera de enfrente por un poste de madera que contiene el cableado de servicio de electricidad y telefonía lo que parece poco lógico y da la impresión de que es un argumento preparado con anterioridad. Por otra parte, cinco de las seis fotografías fueron tomadas a la misma hora y en el mismo lugar, como se puede constatar con la presencia de algunos vehículos y construcciones que aparecen en la misma aunque pareciera que son diferentes la pancarta o mantas que presenta el denunciante, sobre todo en el caso de las fotografías 1,2 y 3, donde en todas aparecen dos vehículos y una construcción, al parecer un restaurante, con tres balcones al lado derecho de la fotografía, lo que supone que pudieran ser fotografías alteradas. Por último, manifestar que el llamado "Grupo Barrio Unido" no tiene relación con el partido ni con el candidato y como ya quedó establecido con anterioridad ni la tipografía, ni los mensajes que supuestamente propone son parte de la propaganda institucional del candidato y del partido Movimiento Ciudadano, por lo que rechazamos tajantemente que la supuesta propaganda haya sido colocada por el candidato, el partido, sus militantes o simpatizantes, que es todo o que tengo que manifestar."*

En la etapa de alegatos, el Representante del denunciado partido político Movimiento Ciudadano, argumentó:

*"Simplemente manifestar que hacemos nuestros todos lo alegatos que presentó el licenciado Raúl González Vargas, y hacer hincapié en los aspectos señalados con anterioridad en el sentido de nulo valor probatorio de las pruebas presentadas por la parte actora sobre todo en la testimonial presentada ante el Notario Público número 1 del municipio de Tala y desde luego las seis fotografías que presentan que cuando menos dejan muchas dudas y a las que no se les debe dar valor alguno, además reiterar que no reconocemos como nuestros los actos de supuesta propaganda ya que no fueron ordenados o realizaos por candidato, militantes o simpatizantes del partido, es cuento."*

**VII. Planteamiento del problema.** Una vez que han sido reseñados los motivos de queja expresados por el denunciante Partido Revolucionario Institucional, así como las manifestaciones que en su defensa realizaron el ciudadano Enrique Alfaro Ramírez y el partido político Movimiento Ciudadano, por conducto de sus apoderados y representante, respectivamente, lo procedente es establecer la

materia de la controversia sujeta en este procedimiento sancionador, la cual se centra en determinar si la conducta atribuida a los sujetos denunciados implica la trasgresión a la norma electoral de la entidad y se actualiza con ello la infracción prevista en los artículos los artículos 447, párrafo 1, fracción I en relación con el numeral 68, párrafo 1, fracción I; y, 449, párrafo 1, fracción VIII en relación con el numeral 263, párrafo 1, fracción IV del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco; consistente en haber colocado propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano de la población de Tala, Jalisco.

**VIII. Existencia de los hechos.** Para verificar la existencia de los hechos relativos a la presunta conducta irregular atribuible a los denunciados Enrique Alfaro Ramírez y partido político Movimiento Ciudadano, resulta necesario valorar el acervo probatorio que obra en el expediente formado con motivo de la instauración del procedimiento sancionador que nos ocupa, toda vez que a partir de ese análisis, este órgano colegiado se encontrará jurídicamente en posibilidad de pronunciarse respecto de la ilegalidad de la conducta que se atribuye a los citados denunciados.

En ese sentido, se hace el análisis y valoración del caudal probatorio ofrecido por las partes, exclusivamente de los medios de convicción que fueron admitidos al momento de desahogarse la audiencia de pruebas y alegatos.

- a) Así, se tiene que el quejoso en su escrito de denuncia ofertó y aportó como pruebas las siguientes:

*"1.- DOCUMENTAL PUBLICA I.- Consistente en la escritura pública número 2,915 dos mil novecientos quince protocolizada por el Licenciado Salvador Orozco Becerra, Notario Publico número 138 ciento treinta y ocho de la municipalidad de Guadalajara, Jalisco, del cual se desprende el Poder Judicial, con lo que se acredita la personería con la que me presento, misma prueba que se relaciona con todos y cada uno de los puntos de hechos de la presente denuncia.*

*2.- DOCUMENTAL PUBLICA II.- Consistente en la escritura pública sin número protocolizada por el Licenciado Eleno Vega Guerrero, Notario Publico Titular Número 1 uno de la municipalidad de Tala, Jalisco, del cual se desprende la certificación de hechos, respecto de los promocionales denunciados, misma prueba que se relaciona con todos y cada uno de los puntos de hechos de la presente denuncia.*

**3.- TÉCNICA.-** Consistente en 6 seis fotografías tomadas en el lugar de los hechos, y que se encuentran agregadas al testimonio que se presenta como **PRUEBA DOCUMENTAL PÚBLICA II**, probanzas que tiene relación directa con todos y cada uno de los hechos que se narran en la presente denuncia, misma prueba que se relaciona con todos y cada uno de los puntos de hechos de la presente denuncia."

Probanzas las cuales se admitieron y desahogaron en su totalidad, al estar permitidas en tratándose de procedimientos sancionadores especiales.

La **documental pública** identificada con el número **1**, consiste en la copia certificada del primer testimonio de la escritura pública número 2,915, otorgada ante la fe del licenciado Salvador Orozco Becerra, Notario Público Titular número 138 de la municipalidad de Guadalajara, Jalisco; documental a la que se le concede pleno valor probatorio de conformidad a lo dispuesto en el artículo 463, párrafo 2 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

La **documental pública** ofertada en el punto número **2**, consiste en el acta levantada por el licenciado Eleno Vega Guerrero, Notario Público número 1 de la municipalidad de Tala, Jalisco; cuyo contenido es el siguiente:

- - - En la ciudad de Tala, Jalisco, a los 31 treinta y uno de Mayo del año 2012 dos mil doce, ante mi Licenciado **ELENO VEGA GUERRERO**, Notario Público Titular Número 1 uno en ejercicio de ésta Municipalidad, comparecieron los C.C. **NARCISO VALDEZ PARTIDA E ISMAEL NIEVES RODRÍGUEZ**, quienes manifestaron ser de nacionalidad mexicana, mayores de edad, el primero casado, empleado, con domicilio en la finca marcada con el numero 74 setenta y cuatro de la calle López Mateos en esta ciudad y el segundo casado, pensionado, con domicilio en la finca marcada con el numero 18-A dieciocho guión letra A de la calle Juárez, en esta ciudad; personas que por no ser de mi conocimiento se identifican con credencial para votar con números de registro óptico de caracteres 2181030339454 y 2181113404909 expedidas a su favor por el Instituto Federal Electoral, las cuales doy fe tener a la vista y advertidos de las penas en que incurrir las personas que declaran falsamente y **BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD**, manifestaron lo siguiente:-----

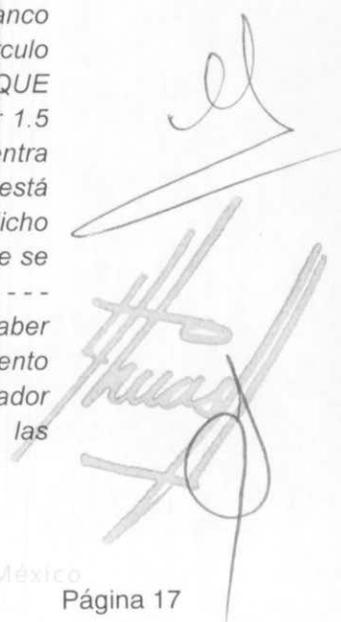
- - - Que saben y les consta que con fecha 28 veintiocho días del mes de Mayo del año 2012, dos mil doce, a las 10:00 AM. Diez horas encontraron propaganda sobre equipamiento urbano del candidato a Gobernador por el Estado de Jalisco Enrique Alfaro Ramírez para lo cual se constituyeron en la finca marcada con el número 50 de la calle Herrera y Cairo en esta

municipalidad de Tala, Jalisco en la cual manifiestan se encuentra un poste de concreto y en la acera de enfrente un poste de madera, que tienen cables del servicio electricidad y de telefonía, sobre los cuales se encuentra a una altura de 3 tres metros una pancarta que sostienen, quedando al centro de la calle Herrera y Cairo una pancarta que a la letra dice: "BARRIO UNIDO TALA, APOYA A ENRIQUE ALFARO". La pancarta de color blanco con letras rojas y unas de color amarillo, con un símbolo en forma de círculo y por debajo dice: BARRIO UNIDO. La pancarta mide aproximadamente 3 tres metros de largo por 1.5 uno punto cinco metros de ancho, atada por una soga de color amarillo, sobre la calle Herrera y Cairo entre las fincas marcadas con el número 39 y 50, entre las calles López Cotilla y Álvaro Obregón, la cual se encuentra aproximadamente a unos 5 cinco metros sobre la calle. -----

- - -Asimismo sabemos y nos consta que sobre esa misma calle en la finca marcada con el numero 27-A veintisiete guión letra A se encuentra propaganda sobre equipamiento urbano del candidato a Gobernador por el Estado de Jalisco Enrique Alfaro Ramírez, específicamente una pancarta sostenida por un poste de concreto y en la acera de enfrente por un poste de madera que contienen cableado de servicios de Electricidad y Telefonía, quedando a una altura aproximada de 5 cinco metros sobre la calle, midiendo aproximadamente 3.00 metros de largo, por 1.5 uno punto cinco metros de ancho, que contiene una imagen del Candidato a Gobernador Enrique Alfaro Ramírez, por el partido Movimiento Ciudadano de color blanco, con letras negras y naranjas que dice "Queremos un estado seguro para el país cueste lo que cueste, en realidad no cuesta tanto". -----

- - - Los suscritos continuamos manifestando que el mismo día aproximadamente a las 11:00 once horas nos constituimos a la esquina de Hidalgo y Ramón Corona en esta municipalidad de Tala, Jalisco en la cual encontramos propaganda sobre el equipamiento urbano, del candidato a Gobernador Enrique Alfaro Ramírez, por el partido Movimiento Ciudadano, específicamente una pancarta sobre un poste de concreto y un poste de madera que contienen cableado del servicio de luz y Telefonía, de color blanco con letras rojas y una de color amarillo, con un símbolo en forma de círculo misma que dice lo siguiente: BARRIO UNIDO TALA, APOYA A ENRIQUE ALFARO". La pancarta mide aproximadamente 3 tres metros de largo por 1.5 uno punto cinco metros de ancho. Dicha pancarta se encuentra aproximadamente a 2.5 dos punto cinco metros sobre la banqueta, y está amarrada de los postes con una soga de color amarillo, a un costado de dicho lugar donde está ubicada la pancarta está la plaza principal y el lugar donde se encuentra la zona de los carros de sitio.-----

- - -Que todo lo anterior lo sabemos y nos consta en virtud de haber presenciado las pancartas, mismas que se encuentran sobre equipamiento Urbano, las cuales se distinguen ampliamente ser del candidato a Gobernador del estado de Jalisco Enrique Alfaro Ramírez, a lo cual anexamos las



fotografías, que evidencian los hechos que detallamos con anterioridad para constancia, las cuales solicitamos se anexen a la presente. -----

----- DOY FE:-----

*Declaramos que todo lo anterior es verdadero.*

ISMAEL NIEVES RODRÍGUEZ  
(Firma ilegible)

NARCISO VALDEZ PARTIDA  
(Firma ilegible)

LIC. ELENO VEGA GUERRERO  
NOTARIO PUBLICO NUMERO 1  
TALA, JALISCO  
(Firma ilegible)

*El sello de autorizar"*

A dicho medio de convicción se le concede valor probatorio pleno para tener por acreditado que el día treinta y uno de mayo de dos mil doce, los ciudadanos Narciso Valdez Partida e Ismael Nieves Rodríguez, comparecieron ante el Notario Público número 1 de la municipalidad de Tala, Jalisco; a manifestarle tener conocimiento de hechos relacionados con la colocación de "pancartas", en las que se hace alusión al denunciado Enrique Alfaro Ramírez.

Ahora bien, resulta oportuno establecer que si bien en la audiencia de pruebas y alegatos fue admitida y desahogada la prueba documental pública referida en párrafos anteriores; cierto es también que en el acta notarial aportada como prueba documental, se contiene una prueba testimonial, y a las declaraciones vertidas por los ciudadanos Narciso Valdez Partida e Ismael Nieves Rodríguez reúnen las características previstas en el artículo 462, párrafo 4 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco; sin embargo, conforme lo dispone el numeral 473, párrafo 2 del mismo ordenamiento, en el procedimiento sancionador especial no serán admitidas más pruebas que la documental y la técnica, **por lo tanto, el testimonio contenido en la documental referida no será tomado en consideración por este órgano colegiado, en virtud de la prohibición expresa contemplada en el Código de la materia.**

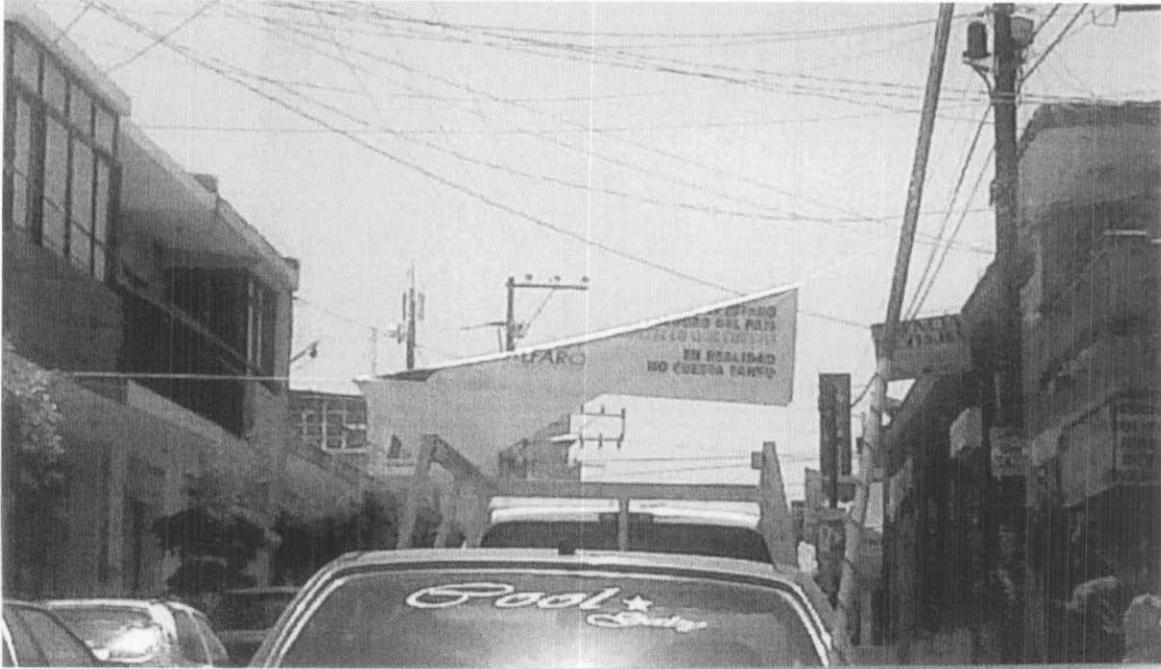
A la citada acta, el fedatario público agregó seis fotografías, mismas que fueron ofertadas por el partido político quejoso como prueba **técnica**, identificada en su escrito de denuncia con el número **3**, las cuales se insertan a continuación:



*Handwritten signature*  
*Handwritten initials*  
*Handwritten initials*

*Handwritten mark*





*Handwritten signature*

A dicho medio de convicción, se le concede valor probatorio indiciario respecto de los hechos que el partido político quejoso pretende demostrar con el mismo, esto es, que en los postes de concreto que sostienen el cableado del servicio de luz eléctrica y los postes de madera del servicio de telefonía fija, visibles en las anteriores imágenes, existe colocada propaganda electoral del ciudadano Enrique Alfaro Ramírez, candidato a Gobernador del estado de Jalisco, postulado por el partido político Movimiento Ciudadano, lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 463, párrafo 3 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

Al respecto, debe decirse que las pruebas técnicas han sido reconocidas unánimemente por la doctrina como de tipo imperfecto, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y la dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable las alteraciones que pudieran haber sufrido, pues es un hecho notorio que actualmente existen al alcance común de la gente un sin número de aparatos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes, videos y de casetes de audio de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieren captar o de la alteración de las mismas.

Por tanto, al tener mero valor de indicio la prueba técnica aportada por el partido político quejoso, sin que hubiere sido administrada con medio de prueba idóneo, ya que el testimonio de los ciudadanos Narciso Valdez Partida e Ismael Nieves Rodríguez, contenido en la documental pública ofertada por el partido político quejoso, no es admisible en este tipo de procedimientos sancionadores; a juicio de esta autoridad, es conforme a Derecho que su valoración se reduzca a la de indicios leves que por sí mismos no acreditan la veracidad de su contenido y mucho menos de lo que el quejoso pretende acreditar; lo que de suyo, equivale a tener por no demostrados los hechos relatados por el partido político quejoso, consistente en la colocación de propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano de la población de Tala, Jalisco; puesto que dicho indicio no se encuentra fortalecido con mayores elementos de convicción, de los que se desprendan las afirmaciones del denunciante.

- b) Por su parte el apoderado del denunciado **Enrique Alfaro Ramírez** y el representante del partido político **Movimiento Ciudadano**, no ofertaron

medios de prueba a efecto de desvirtuar los hechos que les atribuye el quejoso.

Ahora bien, con el ánimo allegarse de los elementos necesarios para resolver el presente procedimiento sancionador, el Secretario Ejecutivo de este organismo electoral facultó al personal de la Dirección Jurídica para que practicara la diligencia de verificación de la existencia de la propaganda electoral denunciada, en los lugares en que, a decir del partido político quejoso, se encontraba colocada la misma; diligencia que arrojó el resultado contenido en el acta circunstanciada que se transcribe a continuación:

**"ACTA CIRCUNSTANCIADA**

*En la ciudad de Guadalajara, Jalisco; con fecha veintitrés de junio de dos mil doce, el suscrito Manuel Marcos Gutiérrez Castellanos, abogado adscrito a la Dirección Jurídica del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo administrativo de fecha veintidós de junio de dos mil doce, hago constar:*

*1.- Siendo las 11:00 horas del día en que se actúa, me constituí enfrente de la finca marcada con el número 50 de la calle Herrera y Cairo, ubicada entre las calles Álvaro Obregón y López Cotilla, en el sector Hidalgo, eje poniente en el municipio de Tala, Jalisco; cerciorándome de ello por la nomenclatura contenida en las placas metálicas fijadas en inmuebles ubicados sobre dichas calles; en donde se encuentra un poste de concreto que sostiene cables del servicio de luz eléctrica, exactamente en los límites del inmueble identificado con el número 50 y la finca contigua. Así mismo, en la acera de enfrente se encuentra un poste de madera que sostiene cables del servicio de telefonía fija, sin que en ambos elementos se encuentre colocada propaganda electoral alguna.*

*Acto seguido, procedí a tomar cuatro fotografías de los postes antes mencionados, y se agregan a la presente acta como parte integral de la misma.*

*2.- Siendo las 11:20 del día en que se actúa, me constituí enfrente de la finca marcada con el número 27-A de la calle Herrera y Cairo, entre las calles y Álvaro Obregón y López Cotilla, en el sector Hidalgo, eje poniente, de la población de Tala, Jalisco; cerciorándome de ello por la nomenclatura contenida en las placas metálicas fijadas en inmuebles ubicados sobre dichas calles; en donde hago constar que exactamente en los límites de la finca citada y la identificada con el número 27, sobre la banqueta, se encuentra un poste de*

madera que sostiene cables del servicio de telefonía fija, en el que se encuentra colocado un anuncio de forma rectangular con el borde de color rojo, con la siguiente inscripción: "COMPRO ACCIONES TELMEX 01.800633.93.66", en letra mayúsculas, color blanco y azul. En la acera de enfrente se encuentra un poste de concreto que sostiene cables del servicio de luz eléctrica, sin que en ambos elementos se encuentre colocada propaganda electoral alguna.

Acto seguido procedí a tomar dos fotografías de los postes antes mencionados, y se agregan a la presente acta como parte integral de la misma.

3.- Siendo las 11:40 del día en que se actúa, me constituí en la confluencia de las calles Hidalgo y Ramón Corona, en el sector Libertad, eje oriente, en la población de Tala, Jalisco; cerciorándome de ello por la nomenclatura contenida en las placas metálicas fijadas en el inmueble ubicado en la esquina que forman ambas calles; en donde hago constar que sobre la calle Hidalgo, sobre la banqueta, se encuentra un poste de madera que sostiene cables del servicio de telefonía fija, en el que se encuentran colocados tres anuncios, uno de ellos de forma rectangular, con la siguiente inscripción: "COMPRO ACCIONES TELMEX 01.800201.37.38", en letra mayúsculas, color blanco, sobre un fondo de color rojo. En segundo de los anuncios tiene forma rectangular y contiene la inscripción siguiente: "COMPRO ACCIONES TELMEX 01800 63 39", en letra mayúsculas, color azul, sobre un fondo de color blanco. El tercero de los anuncios es un cartel de color azul, con una imagen de cuatro personas que anuncia una Institución Educativa. En la acera de la calle Ramón Corona, se encuentra un poste de concreto que sostiene cables del servicio de luz eléctrica, en el cual se puede apreciar una manta plástica colgada, sin que se pueda visualizar el contenido de la misma. Sin que en ambos elementos se encuentre colocada propaganda electoral alguna.

Acto seguido, procedí a tomar cuatro fotografías de los postes antes mencionados, y se agregan a la presente acta como parte integral de la misma.

Con lo anterior, se da por concluida la presente inspección siendo las 12:00 del día en que se actúa, trasladándome a las oficinas de la Dirección Jurídica del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en donde se levanta la presente acta en dos fojas útiles y diez anexos, lo que asienta para constancia.

..."

A continuación se insertan seis de las diez fotografías agregadas al acta circunstanciada para mayor ilustración:





*Handwritten signature:* #huas  
el  
Q





*Handwritten signature and scribbles.*

Luego, como se desprende del acta circunstanciada y sus anexos, se observa que en los lugares donde el partido político quejoso afirmó se encontraba colocada la propaganda electoral alusiva al denunciado Enrique Alfaro Ramírez, candidato a la gubernatura del estado de Jalisco, postulado por el partido político Movimiento Ciudadano, no se encontró propaganda alguna en la que se haga referencia al citado candidato.

A la citada actuación se le otorga valor probatorio pleno por contenerse en la misma, los elementos que le permitieron al funcionario cerciorarse de que se constituyó en los lugares en que debía hacerlo; en la misma se expresa detalladamente lo que observó en relación con los hechos objeto de la inspección; y, precisó las características o rasgos distintivos de los lugares en donde actuó.

Tiene aplicación a lo anteriormente expuesto la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

**"DILIGENCIAS DE INSPECCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. REQUISITOS PARA SU EFICACIA PROBATORIA.—De lo dispuesto por los artículos 36, 37, 38, 39 y 40, del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que las diligencias de inspección ordenadas en el procedimiento administrativo sancionador, que tienen por objeto la constatación por parte de la autoridad electoral administrativa de la existencia de los hechos irregulares denunciados, se instituyen en un elemento determinante para el esclarecimiento de éstos y, en su caso, para la imposición de una sanción; ello, si se toma en consideración que es la propia autoridad electoral administrativa quien, en ejercicio de sus funciones, practica de manera directa tales diligencias y constata las conductas o hechos denunciados. Por tanto, para que el juzgador esté en aptitud de reconocerle valor probatorio pleno se requiere que en el acta de la diligencia se asienten de manera pormenorizada los elementos indispensables que lleven a la convicción del órgano resolutor que sí constató los hechos que se le instruyó investigar, como son: por qué medios se cercioró de que efectivamente se constituyó en los lugares en que debía hacerlo; que exprese detalladamente qué fue lo que observó en relación con los hechos objeto de la inspección; así como la precisión de las características o rasgos distintivos de los lugares en donde actuó, entre otros relevantes, sólo de esa**

manera dicho órgano de decisión podrá tener certeza de que los hechos materia de la diligencia sean como se sostiene en la propia acta; en caso contrario, dicha prueba se ve mermada o disminuida en cuanto a su eficacia probatoria.

**Cuarta Época:**

Recurso de apelación. SUP-RAP-64/2007 y acumulado.—Actores: Partido Verde Ecologista de México y otro.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—21 de septiembre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constanco Carrasco Daza.—Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez.

Recurso de apelación. SUP-RAP-92/2008.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—2 de julio de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretario: Juan Antonio Garza García.

Recurso de apelación. SUP-RAP-98/2008.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—10 de julio de 2008.—Mayoría de seis votos.—Ponente: José Alejandro Luna Ramos.—Disidente: Flavio Galván Rivera.—Secretarios: Rafael Elizondo Gasperín y José Eduardo Vargas Aguilar.

**Nota:** Los preceptos del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, citados en la tesis, se retoman en esencia en el actual Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, por lo que el criterio es vigente.

**La Sala Superior en sesión pública celebrada el once de agosto de dos mil diez, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.**

**Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 20 a 22."**

Así, de conformidad con el contenido del acervo probatorio antes reseñado, las manifestaciones vertidas por las partes, tanto en el escrito de denuncia como al momento de llevarse a cabo el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos,

atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia, la sana crítica, así como los principios rectores de la función electoral, **esta autoridad estima que** la prueba técnica ofertada por el partido político quejoso, consistente en seis fotografías, si bien es cierto genera un indicio, éste es insuficiente para formar la certeza, primero, de la existencia y contenido de la propaganda electoral; y, segundo, de que la misma se haya colocado en elementos del equipamiento urbano de la población de Tala, Jalisco.

En ese sentido, este órgano colegiado considera que **el medio probatorio que obra en actuaciones, resulta insuficiente para acreditar los hechos denunciados**, consistentes en la colocación de propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano de la población de Tala, Jalisco; máxime cuando de la diligencia de verificación practicada por personal de la Dirección Jurídica de este organismo electoral, se desprende que no se encontró la propaganda denunciada por el Partido Revolucionario Institucional.

En consecuencia, al resultar insuficiente el elemento de prueba ofertado, se tiene por no acreditada la existencia de los hechos denunciados por el Partido Revolucionario Institucional; por lo que resulta improcedente entrar al estudio de la posible acreditación de la infracción consistente en la colocación de propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano de la población de Tala, Jalisco, que atribuye al denunciado Enrique Alfaro Ramírez, así como la presunta responsabilidad del partido político Movimiento Ciudadano.

Por las consideraciones antes expuestas y fundadas, este Consejo General

**RESUELVE:**

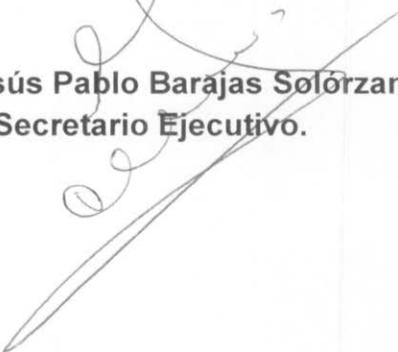
**PRIMERO.** Se declara infundada la denuncia promovida por el quejoso Partido Revolucionario Institucional en contra de los denunciados Enrique Alfaro Ramírez y partido político Movimiento Ciudadano, por las razones precisadas en el considerando **VIII** de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Notifíquese la presente resolución a las partes.

**TERCERO.** En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido.

Guadalajara, Jalisco, a 29 de agosto de 2012.

  
**Mtro. José Tomás Figueroa Padilla.**  
**Consejero Presidente.**

  
**Mtro. Jesús Pablo Barajas Solórzano.**  
**Secretario Ejecutivo.**

  
TJB/lacg.